

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Id. fuera. 16.  
 Tres id. . . . . 33 . . . . . 45.  
 Seis id. . . . . 66 . . . . . 90.  
 Un año. . . . . 132 . . . . . 180.  
*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1833, y 31 de Octubre de 1854.)

### Dirección general de impuestos.

#### INSTRUCCION PARA EL IMPUESTO DEL SELLO DE VENTAS.

Art. 1.º Toda operacion de venta, cambio, permuta ó préstamo está sujeta al impuesto, y se satisfará por medio de los correspondientes sellos de 5 céntimos de peseta creados al efecto, ó de 50 céntimos de peseta en equivalencia del número necesario de los primeros.

Art. 2.º Cada objeto cuyo valor sea de 2 pesetas 50 céntimos hasta 50 pesetas deberá llevar adherido é inutilizado un sello de 5 céntimos; y cuando la naturaleza del objeto no lo permitiese, se pondrá en una factura que deberá exhibir el comprador cuando á ello sea requerido por los agentes de la Administracion.

Quando el valor del objeto exceda de aquella cifra, deberá ponerse un sello mas por cada 50 pesetas de aumento en dicho valor.

Art. 3.º Quedan exceptuados del impuesto:

- 1.º Los objetos que estén ya sujetos por el acto de la venta á otra contribucion.
- 2.º Los artículos comprendidos en las tarifas de consumos.
- 3.º Los efectos que expenda la Administracion pública.
- 4.º Los que adquieran los establecimientos de Beneficencia y cárceles.
- 5.º Las operaciones de los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y establecimientos benéficos.
- 6.º Los medicamentos que se expendan en las farmacias.
- 7.º Las vasijas de barro ordinario.
- 8.º Las tierras que se importan para la fabricacion cerámica.
- 9.º La cal hidráulica y ladrillos refractarios.
10. El jabon y almidon.
11. La fécula de patata.

Art. 4.º No están sujetos á este impuesto los transportes; pero lo están en todo caso las ventas; y los bultos ó efectos vendidos que se conduzcan de un punto á otro deberán llevar los sellos correspondientes.

Art. 5.º La defraudacion de este impuesto se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de la cuota ordinaria que por contribucion de subsidio pague para el Tesoro en el trimestre el vendedor.

Si este fuere industrial de los que pagan la contribucion directa por patente, la multa equivaldrá al 40 por 100 de dicha cuota.

En los casos de reincidencia, las multas serán respectivamente dobles.

La falta de inutilizacion que establece el art. 2.º será penada con una multa equivalente á la mitad de la que correspondiera al fraude.

El que use sello ya inutilizado, ó que haya servido anteriormente, será considerado como falsificador, y sometido á los Tribunales para la penalidad que corresponda con arreglo al cap. 3.º, tit. 4.º libro 2.º del Código penal.

El vendedor que se niegue á suscribir el acta de que se habla en el art. 18 cuando resultare probado el fraude sufrirá además otra multa igual por este concepto.

El comprador ó testigo que requerido rehusare declarar ó ocultare la verdad á sabiendas incurrirá en la multa de 20 á 100 pesetas la primera vez, y del doble en la reincidencia. En los casos de insolvencia, habrá lugar á la responsabilidad personal subsidiaria con arreglo al art. 50 del Código penal. Sufrirá igual pena el comprador que quite los sellos con intencion de perjudicar al vendedor.

Art. 6.º Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 7.º Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el art. 1.º sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Los que no cumplan con esta disposicion sufrirán una multa de 250 pesetas.

Art. 8.º Cuando varios objetos sean

partes integrantes de otro, y no puedan utilizarse separadamente, no se computará el valor que pueda tener cada uno de ellos, sino el de su conjunto.

Art. 9.º Los prestamistas fijarán un sello de 5 céntimos por cada operacion, segun la escala establecida en el art. 2.º, en su libro talonario, haciendo constar en el resguardo que entreguen al interesado.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otros tantos sellos en el acto de la venta.

Art. 10. Los minerales de todas clases que se vendan en el pais contribuirán al impuesto con un sello de 5 céntimos por cada 1.000 kilogramos.

Art. 11. Todo vendedor está obligado á la fijacion é inutilizacion del sello, estampando en el mismo el día, mes y año en que tiene lugar la venta, quedando sujeto por las infracciones de este precepto á la pena impuesta en el art. 5.º El comprador podrá exigir la fijacion del sello.

Art. 12. Los naipes quedan sujetos al impuesto de ventas, cualquiera que sea su valor, debiendo ponerse un sello de 5 céntimos en cada juego ó baraja. En las ventas al por mayor se fijará además uno por cada docena.

Art. 13. El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, é ingresará integro en el Tesoro, sin perjuicio de que se abone á los partícipes el 50 por 100 en la forma establecida en el decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1864.

Art. 14. Los Jefes económicos publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia, dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento de cada trimestre, una relacion de las multas impuestas y satisfechas por infracciones al pago del impuesto durante dicho período.

Art. 15. Los sellos del impuesto se expendarán en la Tercena y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas en la instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia, el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100

en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 16. La Dirección general de Impuestos cuidará de que exista siempre el suficiente surtido de sellos especiales del impuesto de ventas en todas las expendedorías.

En el caso de que por cualquier circunstancia imprevista ó anormal en algun pueblo se careciese de los sellos necesarios, los vendedores podrán hacer uso del de guerra; pero justificando la necesidad de la sustitucion ó la falta de los sellos por medio de certificados del expendedor con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 17. El personal de la investigacion del impuesto dependerá de las Administraciones económicas en las provincias á que se halle destinado; y los funcionarios que lo compongan serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, corporaciones y particulares con quienes tengan que entenderse por razon de sus funciones, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite. Podrán reclamar, si fuese necesario para el desempeño de su cometido, el auxilio de la Autoridad local ó de sus agentes.

Art. 18. Sus deberes son:

- 1.º Cuidar con su vigilancia de que en todos los actos sujetos al impuesto se satisfaga este con los sellos correspondientes, así como que estos sean inutilizados en la forma prevenida.
- 2.º Denunciar á la Administracion económica toda infraccion que se cometa, haciendo constar: primero, el nombre y domicilio del vendedor y el comprador; segundo, el objeto ó objetos vendidos; tercero, el día y hora próximamente en que el acto tuvo lugar; cuarto, el valor, si fuese conocido, del objeto detenido, y número de sellos omitidos.
- 3.º Comprobar el hecho de la defraudacion, ya levantando acta en el momento de su comision, que suscribirán el comprador y vendedor, y en su defecto dos testigos; ya posteriormente recabando la declaracion de ambos, ó del primero y de dos testigos; ya por las declaraciones de tres presenciales, ó ya deteniendo el objeto en

que el fraude se cometiera, si hubiere algún indicio de ello, hasta obtener prueba bastante que lo justifique.

Art. 19. La detención de los objetos no podrá pasar de dos días.

El Investigador dará cuenta por escrito al Jefe económico de la infracción en los términos indicados, acompañando en un caso los datos ó pruebas que la justifiquen. El Jefe económico en su vista, oyendo al Oficial Letrado y al interesado, declarará dentro de los seis días siguientes al en que la denuncia se presentare si ha lugar ó no á la imposición de la multa. En el primer caso la impondrá y lo notificará en forma al interesado; éste podrá reclamar de la providencia con elatoria ante la Direccion general del ramo, presentando las pruebas que á su derecho convengan dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

El Jefe económico elevará el recurso de alzada con su informe y el del Oficial Letrado, acompañando los datos de referencia dentro de los tres días siguientes, no admitiendo ningún recurso contra sus providencias condenatorias sin que previamente se halla depositado el importe de la multa.

Art. 20. La direccion confirmará la providencia ó la dejará sin efecto, declarando la inculpabilidad del denunciado; y de su resolución condenatoria podrá el interesado acudir, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, en alzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El denunciador solo podrá alzarse de las decisiones de los Jefes económicos ante la Direccion general.

Art. 21. Trascurrido el plazo de tres días que marca el artículo 19 sin que el interesado se alce de la providencia condenatoria ni satisfaga la multa, el Jefe económico procederá á su exacción por la vía de apremio y ejecución, conforme á los procedimientos administrativos establecidos para tales casos. Los delitos que puedan cometerse por infracción del impuesto, ya por resistencia á los funcionarios ó agentes de la Autoridad, ya por falsificación ó por otros medios, serán juzgados por los Tribunales, á quienes darán parte circunstanciada los Jefes económicos ó los Investigadores ó Alcaldes en los pueblos donde se cometieren.

Cuando la denuncia se haga fuera de la capital de la provincia, y el infractor no tenga establecimiento fijo abierto en la población por ser ambulante y de residencia transitoria, deberá garantizar el pago de la multa que pueda imponersele ante el Alcalde del pueblo en que se comete el fraude; cuya Autoridad lo hará constar bajo su responsabilidad en un documento que el denunciador unirá al expediente.

Art. 22. Sin perjuicio de las atribuciones que competan á los Investigadores del Impuesto, toda Autoridad, funcionarios y dependientes de la Hacienda tienen el deber de vigilar para evitar que se defrauden los intereses del Tesoro en este concepto.

Art. 23. Los agentes destinados á la investigación de este impuesto no cobrarán en ningún caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia; pero se les abonará los gastos de viaje por la visita que hagan á los pueblos para cumplir su cometido con arreglo á las siguientes bases:

Transportes en ferro carriles, diligencias

ó otro carruaje de servicio periódico y regularizado, asiento de segunda clase.

En caballerías ó por otros medios de locomoción eventuales, á razón de una peseta por legua, computándose como una la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue.

Art. 24. La Direccion general del ramo podrá arrendar en licitación pública la recaudación del impuesto de ventas, así en las capitales de provincia como en los pueblos, bajo el tipo y condiciones que crea benéficas á los intereses del Tesoro.

Para el arrendamiento general del impuesto, la misma Direccion propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

También podrá verificar conciertos con los gremios ó particulares.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se suprimen los sellos de 5 y 25 pesetas, y en su lugar se creará uno de igual forma, cuyo valor sea de 30 céntimos de peseta, y cuyo uso facilite el pago del impuesto cuando hubiese de emplearse un número crecido de sellos de los de 5 céntimos.

Madrid 27 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.—27 Julio.

27 Julio.—S. M. aprueba esta Instrucción, reformada con arreglo á las prescripciones de la ley de presupuestos de 1876 á 77.—BARZANALLANA.

#### Núm. 380.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

#### Personal.

Habiéndose cometido un error de imprenta al copiar la disposición segunda de la circular número 290 publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia número 34 correspondiente al Lunes 7 del actual y que se refiere á la presentación de las hojas de servicios de los empleados activos y cesantes; se reproduce dicha disposición segunda que, rectificada dice así:

«2.º Que al efecto, todos los individuos que se crean con derecho á figurar en los escalafones, remitan en el improrrogable plazo de un mes á esa Subsecretaría y Direcciones generales sus respectivas hojas de servicios por conducto del Jefe de la dependencia en que sirvan, por el de la en que sirvieran al ser declarados cesantes, y en caso de residir en distinto punto, por el del Gobernador de la provincia en que se encuentren; entendiéndose que los que dentro del referido plazo no lo efectuaren renunciarán á figurar en los escalafones.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para evitar que los interesados incurran en error.

Córdoba 12 de Agosto de 1876.  
El Gobernador,  
Agustín Salido.

#### Núm. 390.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de D. Natalio Sanchez Mascaraque, de 54 años de edad, casado, natural de la Guardia, provincia de Toledo, escribano de actuaciones que fué en la corte de Madrid, y en caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Córdoba 14 de Agosto de 1876.

El Gobernador,  
Agustín Salido.

#### Núm. 391.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

Habiéndose dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Marzo último que los fondos recaudados por producto de embargos á los carlistas se entregasen en la Caja del fondo nacional, para socorro de las viudas, huérfanos é inútiles por consecuencia de la pasada guerra civil teniendo en cuenta así mismo la aprobación que por Real orden fecha 28 de Julio próximo pasado se dá á los cuadros de auxilio propuestos por dicha Caja, y resultando finalmente que con la expresada notificación del artículo 5.º del Real decreto de 29 de Junio de 1875, carezcan por hoy de objeto las reclamaciones de indemnización material que por los particulares y los pueblos se dirigen á este Ministerio S. M. el Rey (I. D. G.), se ha servido disponer cese la admisión de los expedientes y solicitudes de dicha índole.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, y á fin de que los interesados que tienen presentadas reclamaciones en este centro puedan comisionar persona debidamente autorizada para recogerlas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 14 de Agosto de 1876.

El Gobernador,  
Agustín Salido.

#### Núm. 377.

### Administración económica de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de contribuciones con fecha 27 de Julio último me dice lo siguiente:

«Dispuesto por el art. 14 de la Ley de Presupuestos del corriente año económico, promulgada con fecha 21 del actual, que el impuesto del cinco por ciento que estableció

el Decreto de 2 de Octubre de 1873 sobre los Presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, queda limitado á los que no bajen de cien mil pesetas, autorizando á los respectivos municipios para elevar en un dos por ciento los recargos sobre la contribucion Industrial y de Comercio, que previene para todos en general, y especialmente para Madrid el art. 40 de la nueva Ley citada, esta Direccion general ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que tan luego como reciba la presente disponga se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de todos los municipios de ella, la alteración que ha sufrido el referido impuesto.

2.º Que consultando los datos y antecedentes que obren en esa Administración económica relativos á este impuesto, proceda si ya no lo hubiese verificado, conforme se le ordenaba en la circular de 28 de Mayo último, exigir solo á las corporaciones cuyos presupuestos considere puedan hallarse dentro de las condiciones prescritas por la referida Ley; las certificaciones que disponen el art. 3.º de la Instrucción del ramo.

3.º Que con el fin de que por las Municipalidades de su provincia, llamadas á contribuir, se dé el debido cumplimiento á lo prevenido, y para evitar cualquiera ocultación de las cantidades que deben figurar en sus presupuestos, depurará V. S. la exactitud del importe total de las certificaciones, con arreglo al artículo 6.º de la Instrucción por que este impuesto continua rigiéndose.

Y 4.º Que como la exacción del impuesto de que se trata, ha quedado reducida á un escaso número de Ayuntamientos, esto mismo proporcionalmente á esa Administración Económica la facilidad de cumplir el servicio en la forma y modo que á V. S. se previno en la ya citada circular de este centro de 28 de Mayo último.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la misma.

Córdoba 5 de Agosto de 1876.  
—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria

#### Núm. 382.

No habiendo remitido á esta Administración los Ayuntamientos que al final se espresan el certificado duplicado de los sueldos y asignaciones de sus empleados, como previene el artículo 22 de la Instrucción de 24 de Julio último, he acordado prevenirles que si no lo verifican en el término de cinco días, procederé por la vía de apremio hasta su cumplimiento.

Castro del Rio.

Aguilar.  
Iznajar.  
Viso.  
Villanueva del Rey.  
Victoria.  
Valenzuela.  
Santa Eufemia.  
Santa Ella.  
Puente Genil.  
Posadas.  
Palenciana.  
Obejo.  
Nueva Cartella.  
Monturque.  
Montalban.  
Lucena.  
Guijo.  
Guadalcazar.  
Fernan-Nuñez.  
Espiel.  
Encinas Reales.  
Adamúz.  
Almodóvar.  
Añora.  
Elméz.  
Blasquez.  
Córdoba.  
Cañete.  
Dos Torres.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los referidos Ayuntamientos.

Córdoba 8 de Agosto de 1876. — El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 356.

### Alcaldía constitucional de la Rambla.

D. Alfonso Doblas y Espejo, Alcalde primero de esta villa de la Rambla.

Hago saber: que conocidos los cupos de los impuestos autorizados sobre la riqueza territorial de este pueblo y año económico, y derramados sobre la misma en el oportuno reparto, se ha a este de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que en el improrogable término de ocho días desde el de la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan los contribuyentes en él comprendidos reclamar el agravio que pudieren notar en la aplicación de los tipos de gravámen á sus respectivos líquidos imponibles según amillaramiento.

Dado en la Rambla á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis. — Alfonso Doblas y Espejo.

Núm. 357.

### Alcaldía constitucional de Iznajar.

D. Gorgonio Campos Moreno, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por

la Junta repartidora el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al presente año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias contados desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial»; á fin de que puedan inspeccionarlo los contribuyentes en el mismo inscritos, y aducir las reclamaciones que estimen convenientes en la aplicacion del tanto por 100.

Y para conocimiento de todos se publica el presente en Iznajar á 10 de Agosto de 1876. — Gorgonio Campos.

Núm. 358.

### Alcaldía Constitucional de Montoro.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 63 de la Ley municipal vigente, el domingo diez y seis de los corrientes, de doce á una de su mañana, habrá de verificarse en sesion pública, ante el Ayuntamiento el sorteo de los vocales que han de constituir la Junta administrativa en el año económico actual, segun las secciones en que se ha dividido el cuerpo contribuyente.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para la común inteligencia.

Montoro 7 de Agosto de 1876. — Juan A. de la Plaza.

Núm. 359.

### Alcaldía constitucional de Bujalance.

D. Salvador de Castro y Coca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que no habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada el dia tres de los corrientes, cuyo expediente ejecutivo se sigue por esta Alcaldía, contra Ana Maria Porras y Barranco, legítima consorte de Benito Gimenez Cerezo por cobro de quinientas pesetas que percibió á préstamo de este Pósito, réditos y costas que se causen, he mandado de conformidad con el dictámen del caballero regidor síndico de este Ayuntamiento; se proceda á nueva subasta en retasa de la finca rústica hipotecada, bajo el tipo de las dos terceras partes de su valoración pericial, consistente en la cantidad de cuatro mil quinientos treinta y seis reales, equivalentes á mil ciento treinta y cuatro pesetas; no admitiéndose postura en esta subasta que no cubra las dos terceras par-

tes de esta suma, ó sea tres mil veinte y cuatro reales: cuyo remate tendrá lugar en el local de este Ayuntamiento el dia veinte y ocho del corriente y hora de las doce de su mañana.

Finca que se subasta.

Un pedazo de terreno plantado de olivar con treinta posturas pago del chaparral sitio de Villargordo ó piedra hincada; linde N. otras de Pedro de Porras difunto; al Este otras de D. José Lopez Obrero; al S. las de José de Porras, y al Oeste con las de la viuda de D. José Gomez Correa; tipo para esta subasta. Reales vellon 4536.

Y en convocacion de licitadores, se publica y fija el presente en Bujalance á 7 de Agosto de 1876. — Salvador de Castro y Coca. — P. M. del S. A., Juan J. Camacho Lopez.

Núm. 360.

### Alcaldía constitucional de Belalcázar.

Don Antonio Fermin Delgado y Murillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados contribuyentes en triple número, han acordado sacar á pública subasta el Impuesto de Consumos señalados á esta villa para el año económico presente de 1876 á 77, cuyo acto tendrá efecto el dia 17 del corriente en las Casas capitulares y hora de las once de su mañana, admitiéndose proposiciones y mejoras á todos los ramos reunidos y separadamente, todo bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

Belalcázar 7 de agosto de 1876. — El Alcalde, Antonio Fermin Delgado y Murillo. — Miguel de la Helguera, Secretario.

Núm. 362.

### Alcaldía constitucoral de Baena.

D. José Maria Jimenez Gomez, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por el plazo de 15 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 139 de la Ley municipal vigente.

Baena 10 de Agosto de 1876. — José Maria Jimenez. — E. Romero, Secretario.

Núm. 363.

### Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

Don José Escobar Infante, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el Repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el termino de ocho dias á contar desde la publicacion del mismo que es el plazo concedido por Real decreto de 20 de Julio último para la reclamacion de agravios por los errores que puedan haberse padecido en la aplicacion de los tanto por ciento, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villaviciosa 9 de Agosto de 1876. — José Escobar.

Núm. 364.

### Alcaldía constitucional de Fuente-Obejuna.

Don Francisco Garavito y Liñan, teniente primero de Alcalde constitucional de esta villa, y Presidente de su Ayuntamiento, por ausencia del Alcalde en uso de un mes de licencia.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento deducido del amillaramiento con su apéndice, de la contribucion territorial de este pueblo, respectivo al año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal por término de ocho dias contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan inspeccionar sus partidas y reclamar de agravios si se les hubiere inferido alguno.

Fuente-Obejuna nueve de agosto de 1876. — Francisco Garavito.

Núm. 369.

### Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. Antonio Garcia Mesa, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Terminado en borrador por la Junta respectiva el repartimiento de consumos correspondiente á esta villa y año económico actual, por acuerdo del Ayuntamiento queda expuesto al público en la Secretaría del mismo para oír reclamaciones durante ocho dias á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Hornachuelos 7 de Agosto de 1876. — Antonio Garcia. — Francisco Vazquez, Secretario.

Alcaldía Constitucional del Carpio.

D. Juan Lopez Carrillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: que este Ayuntamiento, competentemente asociado, ha acordado arrendar en pública licitación, y con la cualidad de la exclusiva venta á la menor; las especies que constituyen el impuesto de consumos reunidos en grupos, bajo las condiciones que constan del pliego que está de manifiesto en la Secretaría Municipal y tipos que á continuación se espresan:

	Tesoro. Encabezamiento con el 10 por 100.	Cobranza 3 por 100.	Arbitrios municipales.	Total.	Total. Pesetas. Cénta	
1.º { Vino de todas clases.	638 >	49,14	638	1295,14	2549,19	
{ Aguardiente y sus derivados	617,76	18,53	617,76	1254,05		
2.º Vinagre.	178,20	5,35	178,20	361,75	361,75	
3.º { Aceites de comer y arder.	1205,40	36,17	1205,40	2447,37	3010,09	
{ Jabon de todas clases.	277,20	8,32	277,20	562,72		
4.º Carne de hebra.	577,50	17,33	577,50	1172,33	1172,33	
5.º Carne de cerdo en fresco.	651,20	19,54	651,20	1321,94	1321,94	
6.º { Carne salada, cosina, etc.	447,70	13,43	447,70	908,83	1605,14	
	{ Pescado de mar.	66 >	1,98	66 >		133,98
	{ Carbon vegetal.	14 >	33	14 >		22,33
7.º { Arroz y garbanzos.	123,20	3,70	123,20	250,10	477,87	
	{ Cebada y centeno.	99 >	2,97	99 >		200,97
{ Los demás granos exepcto el trigo, sus harinas, pastas etc	13,70	> 40	13,20	26,80		
8.º Sal comun.	1822,99	54,69	1822,99	3700,69	3700,69	

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 16 del corriente mes, dando principio á las nueve de la mañana por el primer grupo: admitida la primera proposición seguirá en pujas llanas y trascurrido un cuarto de hora desde la última sin mejorarse quedará cerrado el remate y empezará el del segundo grupo y sucesivamente los demás con iguales formalidades; pero si llegasen las dos de la tarde sin haberse concluido la subasta, quedará terminada por dicho día y continuará al siguiente á la misma hora de las nueve de la mañana.

Y para conocimiento de quien quisiere interesarse en la licitación, se publica por medio del presente.  
Carpio 6 de Agosto de 1876.—Juan Lopez.

ANUNCIOS.

SEGUNDO DEPÓSITO DE SEMENTALES DE LA RAMBLA.

El Día 25 del actual se venderán en pública licitación siete caballos de desecho de este Depósito, cuya venta tendrá lugar en el cuartel que ocupa el citado cuerpo en dicha villa.

La Rambla 13 de Agosto de 1876.—El Gefe del Detall, Gabriel Briones. 3—2

TEATRO PRINCIPAL.

Se venden todos los aparatos del alumbrado de petróleo que ha servido hasta el día en el Teatro principal. También se venden las butacas y lunetas que se encuentran en buen estado de conservación. Se tratarán con su dueño D. Manuel Garcia Lovera, calle de Letrados número 18.

SUBASTA.

Bajo el tipo de 1500 pesetas y con las mismas condiciones que la primera, se saca nuevamente á la venta el día 14 del corriente, la casa núm. 7 de la calle de los Moriscos de esta capital.

Las condiciones y el título de propiedad cont nuan de manifiesto en el despacho del Notario D. Rafael Garcia del Castillo, calle del Reloj núm. 3, donde se celebrará la subasta á las 10 de la mañana de dicho día.

6—5

Desde San Miguel del presente año se arriendan los cortijos de Camarero Alto y Leonadilla, situados en la zona de este término

mino y de la propiedad del Excelentísimo señor Marqués de Benamejí. Las condiciones para este arrendamiento podrán verse en la Escribanía de don Federico Barroso donde estarán de manifiesto hasta el día diez del próximo mes de Agosto. 12—9

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

42 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

GUIA DE APREMIOS POR DÉBITOS DE CONTRIBUCIONES, PROPIOS, ARBITRIOS Y PÓSITOS.

Su autor D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ, Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras.

Condiciones económicas y advertencias.

Forma un tomo en 4.º prolongado, de buen papel y esmerada impresión, de 160 á 200 páginas,

Su precio dos pesetas, tanto en Madrid como en provincias.

Los envíos se servirán «certificados» siempre que al hacer los pedidos se acompañe su importe en libranzas, letras de fácil cobro ó sellos de franqueo, con un real de aumento, y 20 céntimos de peseta más cuando se remitan sellos, por el quebranto que se sufre en el cambio.

Los pedidos se dirigirán á Don José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento.—Madrid.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernand 34 y Letrados 18.

Arrendamientos. Desde S. Miguel próximo en adelante se arriendan las dehesas siguientes:

La dehesa de el Aguila, con buen encinar y alcornocal y buenos aguaderos, y bastantes rasos y monte bajo para cabras. Tiene un buen caserío y zahurda de teja; tambien tiene buenas vegas de regadio.

La dehesa de Mosqueros, con buen encinar y alcornocal, buen aguadero y bastantes rasos y monte bajo para cabras. Tiene un buen cortijo de labor con todas sus oficinas, zahurda y casa para los porqueros, todo de teja, y una cerca de tierra calma de cabida de tres fanegas.

La dehesa de las Sanguijuelas, con bastantes rasos, monte bajo y algun alcornocal y buen aguader.

La dehesa de la Baja con monte bajo buenas vegas en el rio Bembezar, bastantes rasos, algun alcornocal y buen aguadero.

La dehesa de Chamizeras, con buen encinar y alcornocal, todo raso, monte bajo y buen aguadero. Tiene zahurdas, criadera para marranos, casa para los porqueros, todo de teja.

La dehesa de la Mata, con buen alcornocal y encinar, con bastante terreno raso, monte bajo y buenos aguaderos. Tiene una zahurda de piedra y monte y una choza para los porqueros de lo mismo; todas radian en el término de San Calixto.

La persona á quien le interesa podrá avistarse en San Calixto con don Francisco Diaz, Administrador de la Sra. Baronesa viuda de San Calixto, ó en Córdoba, plazuela del Vizconde Sancho de Miranda, núm. 44, donde se le facilitarán toda clase de noticias y estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Desde San Miguel próximo se arrienda la dehesa de las Navas, con 2800 fanegas de tierra, situada en el término de las Aídeas de Valsequillo y los Blazquez; tiene chaparral y monte bajo y rasos; la persona que le acomode puede tratarla en Córdoba Plazuela del Vizconde de Miranda núm. 44, donde podrá ver el pliego de condiciones. 6—5

Arrendamiento. De a propiedad de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Sajar, se arriendan las fincas siguientes:

El cortijo nombrado Villaver le la Baja, situado en la campiña de esta ciudad, con 245 fanegas y 9 celemines de tercio.

La hoja llamada de Valdecañas en el cortijo del Fentanar, término de Santa Eñla, compuesta en totalidad de 237 fanegas y 4 celemines de tierra de buena calidad y con excelente aguadero, casa y oficinas para la labor.

Y un granero perfectamente acondicionado en la casa núm. 6, de la calle del Silencio de esta ciudad.

Para tratar y facilitar antecedentes D. Agustín Gallego, plazuela de San Juan núm. 2. 86—3

Papel pauteado gráfico, método de D. Manuel Rosado, con Real privilegio, para test en las escuelas de Instrucción primaria; se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle San Fernando núm. 34.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.